



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 43

Quito, miércoles 24 de julio de 2013

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

| | |
|--|---|
| MRL-2013-0123 Refórmase el Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0097, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 10 de junio de 2013 | 2 |
| MRL-2013-0126 Refórmase el Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0055, publicado en el Registro Oficial No. 706 de 18 de mayo de 2012 | 2 |

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:

| | |
|--|---|
| JB-2013-351 Refórmase la Norma para la aplicación de sanciones pecuniarias, del Libro II "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" | 3 |
|--|---|

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

| | |
|---|---|
| - Cantón Pedro Moncayo: Que regula la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos | 6 |
|---|---|

No. MRL-2013-0123

**EL MINISTRO DE RELACIONES
LABORALES**

Considerando:

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0097, publicado en el Registro Oficial No. 11, de 10 de junio de 2013 emitió el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación, dentro del país para las y los servidores y las y los obreros públicos;

Que, es necesario ajustar la regulación vigente utilizada por las instituciones del Estado, a fin de sustentar el pago de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación, dentro del país para las y los servidores y las y los obreros públicos;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2013-0353 de 11 de julio del 2013, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 74 número 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente norma técnica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los artículos 260, 261, 262 y 264 de su Reglamento General y el artículo 539 del Código del Trabajo,

Acuerda:

**REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL No.
MRL-2013-0097 PUBLICADO EN EL REGISTRO
OFICIAL No. 11 DE 10 DE JUNIO DE 2013 QUE
EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE
VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS, MOVILIZACIONES Y
ALIMENTACIÓN, DENTRO DEL PAÍS PARA LAS Y
LOS SERVIDORES Y LAS Y LOS OBREROS
PÚBLICOS**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Gastos por viáticos, subsistencias y alimentación para la o el Presidente de la República, la o el Vicepresidente de la República y máximas autoridades de las Funciones del Estado.- Para el caso del desplazamiento de la o el Presidente de la República, la o el Vicepresidente de la República, la o el Presidente de la Asamblea Nacional, la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, la o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la o el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, la o el Presidente de la Corte Constitucional, con el fin de cumplir actividades propias de sus dignidades, en lugar del reconocimiento de los estipendios establecidos en este Reglamento, se cubrirán todos los gastos relacionados a su alojamiento, movilización y alimentación personal.

Corresponde a la unidad financiera o quien hiciere sus veces recopilar la documentación y comprobantes de respaldo para justificar los gastos en que se incurran.”

Artículo 2.- Agregar a continuación del inciso tercero del artículo 24 lo siguiente:

“Las instituciones del Estado que cuenten con instalaciones apropiadas y provean de alojamiento a las y los servidores y las y los obreros públicos en dichas instalaciones o se cubran directamente los gastos por concepto de alojamiento, pagarán a estos los valores correspondientes únicamente al concepto de subsistencia por los días de prestación de los servicios institucionales, mismos que serán justificados conforme a lo establecido en el inciso anterior. La calidad de la prestación del servicio de alojamiento debe ser equivalente a la que se hubiera accedido si hubiera percibido los valores establecidos en el artículo 9 del presente Acuerdo”.

Artículo Final.- La Reforma al Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación, dentro del país para las y los servidores y las y los obreros públicos entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de julio de 2013.

f.) Dr. Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

No. MRL-2013-0126

EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0055, publicado en el Registro Oficial No. 706, de 18 de mayo de 2012, emitió la Norma Técnica para la Certificación de Calidad de Servicio;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0058, publicado en el Registro Oficial No. 926, de 4 de abril de 2013, se emitió la Reforma al artículo 11 de la Norma Técnica para la Certificación de Calidad de Servicio;

Que, es necesario reconsiderar el parámetro de implementación del manual de descripción, valoración y clasificación de puestos hasta su aprobación, debido a que este criterio valorado bajo las características actuales establecidas en la norma, genera un impacto presupuestario en la masa remunerativa institucional y para su implementación requiere contar previamente con el dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas;

Que, de conformidad a la normativa vigente y para concordar las fechas de los periodos de certificación de calidad de servicio de las instituciones del Estado con lo que determina la LOSEP, es necesario realizar una extensión del plazo que permita a las instituciones certificarse hasta el fin del periodo en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 51 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 112 literal c) de su Reglamento General,

Acuerda:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL No. MRL-2012-0055, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 706 DE 18 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIÓ LA NORMA TÉCNICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE CALIDAD DE SERVICIO

Artículo 1.- En el artículo 11 reformado con Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0058, publicado en el Registro Oficial No. 926, de 4 de abril de 2013, efectúense las siguientes modificaciones:

1. En el numeral 11.3 sustitúyase la frase, “Hasta mayo de 2013” por “Hasta julio del 2013”.
2. En el numeral 11.4 sustitúyase la frase, “Hasta octubre de 2013” por “Hasta noviembre del 2013”.
3. En el orden 5 del nivel de calidad 3 establecido en el numeral 11.3, sustitúyase la palabra “Implementación” por la palabra “Aprobación”.
4. En el orden 5 del nivel de calidad 4 establecido en el numeral 11.4, sustitúyase la palabra “Implementación” por la palabra “Aprobación”.

Artículo 2.- En el artículo 12 numeral 12.9, sustitúyase la frase: “Resolución SENRES-2009-000141” por la siguiente: “Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0164, de 24 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 801, de 2 de octubre de 2012”.

Artículo 3.- Sustitúyase el segundo inciso de la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0058, publicado en el Registro Oficial No. 926, de 4 de abril de 2013, por el siguiente:

“Quedan exentas de aplicar el proceso de certificación de calidad para el nivel de calidad 4, aquellas instituciones que hayan certificado el nivel de calidad 3. El pago de la remuneración variable por eficiencia para la o el Presidente de la República, la o el Vicepresidente de la República y las y los servidores públicos comprendidos en el nivel jerárquico superior de la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, correspondiente al periodo de enero a junio de 2013, se lo realizará de forma mensual a partir de julio a diciembre de 2013; el mes de julio de 2013 se pagará

retroactivamente en el mes de agosto de 2013; y, aquellas instituciones que certifiquen el Nivel de Calidad 4, se les pagará la remuneración variable por eficiencia del periodo julio a diciembre de 2013 a partir de enero a junio de 2014; el mes de enero se pagará retroactivamente en el mes de febrero de 2014”.

Artículo Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de julio de 2013.

f.) Dr. Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

No. SBS-2013-351

**Ligia Cobo Ortiz
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; que como garantía básica corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos;

Que el artículo 304 de Ley de Seguridad Social, establece que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley;

Que el artículo 305 ibídem establece como régimen aplicable que las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su Reglamento, a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a la

Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República;

Que el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social establece que las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin; y, que la Superintendencia de Bancos y Seguros, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece:

“Artículo 134.- Cuando en una institución del sistema financiero sus directores, administradores, funcionarios o empleados infringiesen leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y dichas leyes o reglamentos no establezcan una sanción especial, o en los casos en que contravinieren instrucciones impartidas por la Superintendencia, ésta impondrá la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción, la misma que no será menor de 50 UVCs y no excederá de 3.000 UVCs.

La reincidencia de la infracción, de contravenir instrucciones impartidas por la Superintendencia, será de responsabilidad de la entidad.

Igual sanción se impondrá a cualquier persona o institución que sin tener las calidades indicadas en el párrafo que antecede, cometiese infracciones a esta Ley, sus reglamentos o instrucciones impartidas por la Superintendencia, cuando tales infracciones no tuviesen una sanción específica.”

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, establece que la Unidad de Valor Constante tendrá un valor equivalente a dos coma seis dos ocho nueve cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 2,62894);

Que la Ley de Seguridad Social en su artículo 308 establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esta Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial;

Que en el libro III “Normas Generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta la normativa de aplicación general para las instituciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, la cual es necesario reformar, a efectos de introducir normas que regulen la aplicación del artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,

En uso de sus atribuciones legales;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- En el Libro III “Normas Generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incorporar el Título VI “De las sanciones”, Capítulo I “Normas para la aplicación de Sanciones Pecuniarias” en los siguientes términos:

“TITULO VI.- DE LAS SANCIONES

CAPITULO I.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- INFORMACIÓN.- Es el conjunto de datos organizados sobre un asunto específico, que la Superintendencia de Bancos y Seguros requiere a las instituciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social por mandato de la Ley, la normatividad vigente y la autoridad de control.

Para efectos de la aplicación de este capítulo, la información puede ser:

1.1 Periódica, aquella que todas las entidades controladas deben presentar con la frecuencia, formatos, medios de envío y plazos, preestablecidos en la Ley y en la normatividad vigente;

1.2 Ocasional, la que las entidades controladas deben presentar en razón de un requerimiento eventual y en los formatos, medios de envío y plazos establecidos al momento de requerirla;

1.3 Especial o urgente, aquella que las entidades controladas deben presentar en virtud de un requerimiento urgente o extraordinario y en los formatos, medios de envío y plazos establecidos al momento de requerirla; y,

ARTÍCULO 2.- INSTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-

Es el conjunto de mandatos, disposiciones, requerimientos y directrices impartidas por el organismo de control al Sistema Nacional de Seguridad Social.

Estas instrucciones pueden estar contenidas en resoluciones, oficios o circulares y ser generales; o, específicas.

ARTÍCULO 3.- INFRACCIÓN.- Es el acto u omisión por el cual se incumplen las disposiciones de la Ley, la normatividad vigente o instrucciones de la autoridad de control y que causan la imposición de una sanción. La sanción será impuesta al funcionario responsable de la acción u omisión que constituye infracción.

ARTÍCULO 4.- REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.- Es el acto u omisión por el cual se incurre nuevamente en la infracción o inobservancia a las disposiciones de la Ley, la normatividad vigente o instrucciones de la autoridad de control o regulación. Esta

circunstancia constituye agravante para la aplicación de la sanción, la que será impuesta a la entidad conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Para que se produzca reincidencia en el hecho sancionado como infracción, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto (persona o entidad) y materia.

ARTÍCULO 5.- AMPLIACIÓN DE PLAZO.- El Superintendente de Bancos y Seguros, o su delegado, es el único funcionario que, en casos debidamente justificados, puede autorizar la ampliación de plazo para la entrega de información o el cumplimiento de instrucciones, por parte de las instituciones controladas.

ARTÍCULO 6.- REENVÍO DE INFORMACIÓN.- Se entiende por reenvío de información aquella que se remite

con posterioridad al primer envío, el cual no ha podido ser validado o aceptado por estar incompleto o adolecer de errores.

SECCIÓN II.- DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7.- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, procederá a la imposición de una multa al representante legal y más funcionarios responsables en el envío de información, de una institución que forme parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, cuando se verifique la falta de envío de ésta en los plazos y forma previstos, o ésta estuviere incompleta, o adoleciera de errores de forma que impidan su aceptación o validación, conforme a la siguiente gradación:

| FALTA DE ENVÍO INFORMACIÓN | SANCIONES REGISTRADAS EN EL AÑO ANTERIOR | SANCIÓN |
|-----------------------------------|---|-----------------------------|
| PERIÓDICA | De 0 a 5 multas | De US\$ 131,40 a 2.628,68 |
| | De 6 a 10 multas | De US\$ 2.628,69 a 5.257,33 |
| | De 11 en adelante | De US\$ 5.257,34 a 7.886,82 |
| OCASIONAL | De 0 a 5 multas | De US\$ 131,40 a 2.628,68 |
| | De 6 a 10 multas | De US\$ 2.628,69 a 5.257,33 |
| | De 11 en adelante | De US\$ 5.257,34 a 7.886,82 |
| ESPECIAL O URGENTE | | De US\$ 2.628,69 a 7.886,82 |

Para efectos de la aplicación de la tabla precedente, la sanción se impondrá tomando en consideración el número total de multas que se hubieren impuesto durante los últimos doce meses y será aplicable tanto para la entidad como para representante legal, administradores, funcionarios o empleados.

En el caso de reincidencia el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado verificará que respecto de la persona a la que se impondrá la sanción exista coincidencia de sujeto (persona o entidad) y materia.

SECCIÓN III.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.

ARTÍCULO 8.- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado sancionará pecuniariamente a la persona responsable de la infracción de la que se trate, de una institución que forme parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, por incumplimiento de instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros al

Sistema Nacional de Seguridad Social, se impondrá una multa de US\$ 131,40 a US\$ 7.886,82.

En el caso de reincidencia el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado verificará que respecto de la persona a la que se impondrá la sanción exista coincidencia de sujeto (persona o entidad) y materia.

SECCIÓN IV.- INFRACCIONES A LA LEY Y NORMATIVA

ARTÍCULO 9.- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, procederá a la imposición de una multa al representante legal y más funcionarios responsables de la infracción de la que se trate, de una institución que forme parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, con una multa de US\$ 131,40 a US\$ 7.886,82.

En el caso de reincidencia el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado verificará que respecto de la persona a la que se impondrá la sanción exista coincidencia de sujeto (persona o entidad) y materia.

SECCIÓN V.- DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTÍCULO 10.- Las sanciones establecidas en este capítulo son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar por las responsabilidades civiles, penales o administrativas.

Las sanciones que se impongan estarán contenidas en resolución, debidamente motivada, que será notificada a la persona natural o jurídica sancionada sobre quien recaiga la misma.

En aquellos casos en que la sanción recaiga sobre varias personas, por un mismo acto u omisión, la sanción estará contenida en resolución individual la que será notificada a los sancionados.

ARTÍCULO 11.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, para efectos de supervisión y calificación, llevará el registro correspondiente de las sanciones que, en aplicación de este capítulo, se les haya impuesto a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

La imposición de sanciones pecuniarias en las que fuere aplicable la revisión estadística de sanciones impuestas, a las personas naturales y jurídicas, que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, durante los últimos doce meses, será consultado de la base de datos a cargo de la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuyo reporte se anexará como parte integral del expediente.

ARTÍCULO 12.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros."

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de mayo del dos mil trece.

f.) Ab. Ligia Cobo Ortiz, Superintendente de Bancos y Seguros, subrogante.

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de mayo del dos mil trece.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, subrogante.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de julio de 2013.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

Considerando:

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política administrativa y financiera"; concomitantemente, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define a la autonomía política como "...la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto" y, el ejercicio de la participación ciudadana";

Que, el Artículo 240 de la Norma Suprema establece que "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.....".

Que, el Artículo 6 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad "emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias...";

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce la facultad normativa a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que "en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación";

Que, los Artículos 556 al 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización regulan el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos;

Que el Art. 1 del Código Tributario establece: Ámbito de aplicación.- los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicaran a todos los tributos nacionales,

provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.

Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.

En uso de las facultades conferidas en los Artículos 7 y 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO.

Art. 1.- Objeto.- Son objeto de este impuesto las utilidades que provengan de la transferencia de dominio de predios urbanos en la cual se pone de manifiesto una utilidad y/o plusvalía, de conformidad con las disposiciones de la Ley y esta Ordenanza.

Para la aplicación de este impuesto, se consideran predios urbanos todos aquellos que se encuentran ubicados en zonas urbanas y urbanizables del cantón Pedro Moncayo, de conformidad con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS) o los instrumentos de ordenamiento territorial que los sustituyan o modifiquen.

Art. 2.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a las utilidades es el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedro Moncayo, administrado por la Dirección Financiera a través de la Unidad de Rentas.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, quienes en su calidad de dueños de los predios ubicados en el área urbana o de expansión urbana, los vendieren, obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real; los adquirentes, hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta.

El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a efectuar el requerimiento a la municipalidad a fin de que inicie la coactiva para el pago del impuesto pagado por él directamente y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación y se hubiese obligado a cumplirla.

Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

Art. 4.- Base Imponible y deducciones.- La base imponible del impuesto a las utilidades es la utilidad y/o plusvalía que se pone de manifiesto con ocasión de la producción del hecho generador.

Para el cálculo de la base imponible, al valor del inmueble con el que se transfiere el dominio, se aplicarán las deducciones previstas en los Artículos 557 y 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Para efectos de la aplicación de este tributo se considera valor de la propiedad aquel que resulte mayor entre los siguientes: a) el previsto en los sistemas catastrales a cargo del gobierno municipal a la fecha de transferencia de dominio; o, b) el que consta en los actos o contratos que motivan la transferencia de dominio.

De conformidad con el inciso segundo del Artículo 536 del citado código, están exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 5.- Tarifa.- Sobre la base imponible determinada, según lo establecido en la normativa anterior, se aplicará el impuesto del diez por ciento sobre las utilidades y plusvalía, que provenga de la transferencia de inmuebles urbanos.

La tarifa en casos de transferencia de dominio a títulos gratuito será del 1% que se aplicará a la base imponible, cuando se trate de donaciones a instituciones públicas y/o instituciones sin fines de lucro.

Para el caso de las primeras transferencias de dominio, cuyas fechas de realización lleguen hasta antes del año 2005 la tarifa aplicable será del 0.5% incluyendo las primeras compraventas.

Art. 6.- Infraestructura.- Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Art. 7.- Cobro.- La Unidad de Rentas Municipales, al mismo tiempo de efectuar el cálculo del impuesto de alcabala, establecerá el monto que debe pagarse por concepto de impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos y procederá a la emisión de los títulos de créditos correspondientes, los mismos que serán luego refrendados por la Directora Financiera o Director Financiero, o quien haga sus veces, y pasarán a la Tesorería para su correspondiente cobro.

Art. 8.- Prohibición para Notarios.- Los Notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles a las que se refiere esta ordenanza, sin la presentación del recibo de pago del impuesto, otorgado por la respectiva Tesorería municipal o la autorización de la misma.

Los Notarios que contravinieren lo establecido en esta ordenanza, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación

tributaria y serán sancionados con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el veinticinco por ciento (25%) y el ciento veinte cinco por ciento (125%) de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general según la gravedad de la infracción.

Art. 9.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante la Directora Financiera o Director Financiero, quien los resolverá de acuerdo a lo contemplado en el Código Orgánico Tributario.

Art. 10.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 11.- Publicación.- Se dispone su publicación en la gaceta oficial y en la página web de la municipalidad.

Art. 12.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Moncayo, a los seis días del mes de junio del 2013.

f.) Virgilio Andrango Fernández, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

f.) Ab. Liliana Navarrete, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Moncayo, certifica que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILI-**

DADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS, EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO, fué discutida en dos debates para su aprobación, en sesión ordinaria del 23 de mayo del dos mil trece y en sesión ordinaria del 06 de junio del dos mil trece. De conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización remito al señor Alcalde en original y copias la mencionada ordenanza para su respectiva sanción y promulgación.-**CERTIFICO.-**

f.) Ab. Liliana Navarrete, Secretaria General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO.- Tabacundo, cabecera cantonal de Pedro Moncayo, a los once días del mes de junio del dos mil trece.- De conformidad a la disposición contenida en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está en concordancia con la Constitución y leyes de la República **SANCIONÓ** la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se hará público su promulgación por los medios de difusión de acuerdo al Art. 324 ibidem.- **Cúmplase.-**

f.) Virgilio Andrango Fernández, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

Proveyó y firmó la presente, **ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS, EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO,** el señor Virgilio Andrango Fernández, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Moncayo, a los once días del mes de junio del dos mil trece.- Certifico.

f.) Ab. Liliana Navarrete, Secretaria General del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.